



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210047800
DEMANDANTE SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO ALEJANDRO EZEQUIEL CUETO GOENAGA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. contra el señor ALEJANDRO EZEQUIEL CUETO GOENAGA, en la cual el veintiséis (26) de octubre de 2021, fueron presentadas las notificaciones surtidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (2) de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210047800
DEMANDANTE SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO ALEJANDRO EZEQUIEL CUETO GOENAGA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 17 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. contra el señor ALEJANDRO EZEQUIEL CUETO GOENAGA, por las sumas de (i) CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$55.421.363,44) y (ii) CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.226.104,87), por concepto de capital e intereses corrientes o de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 23 de septiembre de 2021, sociedad SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., remitió notificación física al señor ALEJANDRO EZEQUIEL CUETO GOENAGA, a la carrera 42 No. 66-11, en Barranquilla, Atlántico, a través de la empresa de mensajería *AMMensajes S.A.S.*, la cual el 24 del mismo mes y año, emitió certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fl. 3 05Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$5.645.323), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce5116a40994370bf40e7949d39b0516e5caa14effb08db66feefab46ce110a

Documento generado en 02/11/2021 03:26:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>